

Expediente: 79/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020

Recurrente: " [REDACTED] " 1

Autoridad resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Asunto.- Se emite resolución.

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Dirección de lo Contencioso
Archivo de Trámite

08 SEP 2020

1A-0141
acta de notificación

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 30 de abril de 2020.

[REDACTED] en 2
representación legal de

[REDACTED] 3

[REDACTED] y/o [REDACTED]; y/o

[REDACTED] y/o [REDACTED] 4

Domicilio: [REDACTED]

Recibido [REDACTED]
03-Sept-2020

Mediante escrito de fecha 09 de julio de 2019, presentado el 10 de julio de 2019, en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual el [REDACTED] 2 en representación legal de "[REDACTED] 1, interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-3-D-1209/2019 de 30 de mayo de 2019, emitido por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en la que se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$2'330,140.36 (DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS 36/100 M.N.).

En atención a lo anterior, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda párrafo primero fracciones I, II y VI inciso c), Tercera, Cuarta, Octava párrafo primero fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 párrafo primero fracciones VII y VIII, 7 párrafo primero fracciones II, IV y XII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 párrafo primero fracción I, 6 párrafos primero y segundo, 8 15, 16, 23, 24, 26, 27 párrafo primero fracción XII, 29 párrafo primero y 45 párrafo primero fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 párrafo primero fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 6 párrafo primero fracción VI, 16 párrafo primero fracciones III y XV, 30 párrafo primero, 38 párrafo primero, 40 párrafo primero fracciones V, VI, VII y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 63 párrafo primero, 116, 117 párrafo primero fracción I, inciso a), 120, 121, 122, 123, 125, 130, 131, y 132, del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial,
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez,
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: **79/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2/**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020**

Hoja No. **2/45**

ANTECEDENTES

1.- Mediante orden número RIM2000017/17, contenida en el oficio 469/2017 R.E., de fecha 05 de diciembre de 2017, notificada legalmente el 12 de diciembre de 2017, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, inició sus facultades de comprobación en contra de la contribuyente [REDACTED].

2.- Con fecha 11 de diciembre de 2018, fue levantada el acta final de visita domiciliaria, la cual fue atendida por la [REDACTED] su carácter de auxiliar contable de la contribuyente.

3.- Mediante resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-3-D-1209/2019 de fecha 30 de mayo de 2019, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le determinó a la contribuyente un crédito fiscal en cantidad de \$2'330,140.36 (DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS 36/100 M.N.).

4.- Derivado de lo anterior, mediante escrito 09 de julio de 2019, presentado en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el 10 de julio de 2019, el C. [REDACTED] en representación legal de [REDACTED], interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-3-D-1209/2019 de fecha 30 de mayo de 2019, emitido por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en la que se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$2'330,140.36 (DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS 36/100 M.N.).

6.- Mediante oficio número SF/SI/PF/DC/JR/8015/2019, de fecha 30 de octubre de 2019, legalmente notificado el 07 de noviembre del mismo año, esta Dirección de lo Contencioso, requirió a la recurrente para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación de referido requerimiento, presentara ante esta resolutoria el original o copia certificada del instrumento notarial que acreditara la personalidad para promover en representación de la persona moral denominada "[REDACTED]", para su cotejo con las copias simples del instrumentos notarial que anexó a su escrito mediante el cual interpone recurso administrativo de revocación.

7.- En cumplimiento a lo anterior con fecha 14 de noviembre de 2019, el C. [REDACTED] autorizado en el escrito de recurso de revocación de fecha 09 de julio de 2019, firmado por el C. [REDACTED] representante legal de la moral

Expediente: 79/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020

Hoja No. 3/45

“ [REDACTED], compareció para el desahogo del cotejo de contenido y firma con la copia fotostática del instrumento notarial número nueve mil setecientos veinte.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Se procede al estudio de manera conjunta de los agravios identificados como PRIMERO, SEGUNDO y SEXTO, al encontrarse estrechamente relacionados entre sí.

En el agravio identificado como PRIMERO, la recurrente manifestó medularmente lo siguiente:

[...].

PRIMERO. - ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO TODO EL PROCEDIMIENTO DE LA VISITA DOMICILIARIA QUE LE DIO ORIGEN, EMITIDA AL AMPARO DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NÚMERO RIM2000017/17, PUES LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA ES INCOMPETENTE PARA EMITIR VISITAS DOMICILIARIAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL, VIOLANDO FLAGRANTEMENTE LOS ARTÍCULOS 1, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

[...].

Por su parte, en el agravio identificado como SEGUNDO, la recurrente argumentó medularmente lo siguiente:

[...].

SEGUNDO. - EL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO RESULTA ILEGAL Y VIOLATORIO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 38 FRACCIONES IV Y V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TODA VEZ QUE NIEGO LISA Y LLANAMENTE QUE EL OFICIO QUE LO CONTIENE, ASÍ COMO LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, HAYAN SIDO EMITIDOS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE.

[...].

Finalmente, en el agravio SEXTO la contribuyente manifestó substancialmente lo siguiente:

[...].

SEXTO. - ES ILEGAL EL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO, ASÍ COMO LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDOS POR LA AUTORIDAD EMISORA DEL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO, TODA VEZ QUE NO FUNDÓ Y MOTIVÓ DEBIDAMENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR TANTO LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA COMO EL CRÉDITO FISCAL.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 79/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020

Hoja No. 4/45

En efecto se dice lo anterior toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

[...].

Las manifestaciones hechas por la recurrente resultan infundadas, toda vez que la autoridad fiscal fundó y motivó debidamente su competencia tanto en la orden número RIM2000017/17, contenida en el oficio 469/2017 R.E., de fecha 05 de diciembre de 2017 y la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-3-D-1209/2019 de fecha 30 de mayo de 2019.

Se dice lo anterior, pues del estudio realizado al expediente administrativo abierto ante esta resolutoria a nombre de la ahora recurrente, en términos del artículo 63 párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente, se obtuvo que el entonces Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para la emisión y notificar la orden de visita domiciliaria en cuestión, así como para determinar la existencia de créditos fiscales, precisando las bases de su liquidación y fijarlos en cantidad líquida, se fundó y motivó entre otros en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, del cual se citaron entre otras disposiciones, las siguientes Cláusulas: PRIMERA, SEGUNDA, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), y fracción II, inciso a), NOVENA párrafo primero y DÉCIMA párrafo primero, fracciones II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas tenemos que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, suscrito por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, **tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad como por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.**

En ese sentido, tenemos que en la orden número RIM2000017/17, contenida en el oficio 469/2017 R.E., de fecha 05 de diciembre de 2017, así como de la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-3-D-1209/2019 de fecha 30 de mayo de 2019, se precisó entre otras la **Cláusula Novena**, pues de la misma se advierte que la Entidad es competente para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia federal en tratándose de la **Revisión de impuestos federales**, que asimismo podrá ordenar la revisión de los contribuyentes que tengan su domicilio en la entidad federativa, requiriéndoles información para

Expediente: 79/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020

Hoja No. 5/45

comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, por lo que con tal carácter es el competente para determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, así como precisar las bases de su liquidación y fijarlos en cantidad líquida, por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, como lo es en el caso en particular.

De igual forma, se manifiesta que se precisó el precepto legal que otorga la competencia para ejercer facultades derivadas del Convenio de Colaboración, ya que expresamente consta la cláusula Décima párrafo primero fracción I, del Convenio de Colaboración Administrativa que dispone que la Entidad tendrá la obligaciones de ejercer las facultades de comprobación en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables, así como también consta el artículo 31, párrafo primero, fracciones VIII, XI, XVII (en cuanto a la orden) y 34 párrafo primero, fracciones VII, IX y XXVI, (en cuanto a la determinante del crédito fiscal), ambos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales otorgan competencia para la emisión y notificar ordenes de visita domiciliaria, a su vez la competencia para determinar la existencia de créditos fiscales, precisar las bases de su liquidación y fijarlos en cantidad líquida en materia estatal.

Ahora bien, dentro de las disposiciones legales locales debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Secretario de Finanzas es una Autoridad Fiscal, quien de acuerdo al artículo 26 en relación con el artículo 27, fracción XII, ambas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45, fracción XXI, del mismo ordenamiento legal vigente al momento de su emisión, que respectivamente disponen que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación. Resulta aplicable el criterio Jurisprudencial sustentado en la Décima época, con número registro: 2005545, emitida por la Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, Materia(s) Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 165/2013 (10a.), Página: 1051, de rubro y texto siguiente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DETERMINAR SI UNA AUTORIDAD LOCAL ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUEL, DEBE ATENDERSE AL MARCO NORMATIVO INTEGRAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, INCLUSIVE A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO LOCAL. De la cláusula cuarta de ese tipo de convenios celebrados con diversas entidades federativas, que en lo conducente prevé que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme al propio convenio se delegan al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, deriva que las facultades que la Federación confiere al Estado pueden ejercerlas tanto el gobernador como las autoridades que, acorde con las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales. Lo anterior implica que el ejercicio de las facultades por parte de las autoridades locales dependerá de que el Estado, en su legislación, prevea atribuciones para administrar contribuciones federales, entendiéndose dentro de ese concepto su recaudación y fiscalización, para lo cual, debe recurrirse a esa normativa bajo el parámetro de que esas facultades deben referirse a las expresamente señaladas en los convenios y ser acordes

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial

"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez

Avenida Gerardo Pandal Graff #1 Reyes Mantecón, San Bartolo Coyuteco, C. P. 71257

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 79/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020

Hoja No. 6/45

con el marco de coordinación fiscal del que derivan, entendiéndose como disposiciones jurídicas locales no sólo los ordenamientos en sentido formal y material, sino también a las emanadas de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del Ejecutivo Local en cuanto constituyen fuente de derecho y desarrollan la voluntad del legislador ordinario.

Es así que contrario a las manifestaciones realizadas por el recurrente, la autoridad fundó debidamente sus facultades pues se advierte que la Entidad es competente para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia federal en tratándose del Impuesto al Valor Agregado, por lo que con tal carácter es el competente para emitir para determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, así como imponer y notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

De lo anterior, **se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal, razón por la cual a través del artículo 45, fracción XXI, de la Ley Orgánica vigente, se actualiza el primer párrafo de la Cláusula Cuarta transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la Cláusula Octava párrafo primero del referido convenio, la atribución contenida en la fracción I, inciso b) y d), y fracción II, inciso a), es decir la facultad para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate su actualización, accesorios a cargo de los contribuyentes relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar en su caso el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad, fracción e inciso que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir los oficios controvertidos.**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL.

En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones

Expediente: 79/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020

Hoja No. 7/45

expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

Una vez acreditada la competencia del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como Autoridad Fiscal para ejercer tales atribuciones, es necesario citar el artículo 29 de la citada Ley Orgánica, el cual establece que esa autoridad, para el estudio y despacho de los asuntos que son de su competencia, se auxiliará de diversas Unidades Administrativas, como lo es en el caso que nos ocupa, esta **Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal**, que de igual forma es considerada como autoridad fiscal en términos del artículo 7, fracción VII y VIII del Código Fiscal del Estado; cuyas facultades se encuentran consignadas el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, vigente en el momento de la emisión de la orden y resolución determinante, respectivamente, pues del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tenemos que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede **auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la cual es titular**, toda vez que específicamente el artículo 4 fracción III inciso b) del Reglamento Interno vigente a la emisión de la determinación del crédito fiscal en el cual otorga facultad al Secretario de Finanzas para apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como indudablemente es el Director del ente abstracto (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal),

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
 Avenida Gerardo Pandal Graff #1. Reyes Mantecón. San Bartolo Covotepec. C.P. 71257.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 79/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020

Hoja No. 8/45

el cual de conformidad con lo que establecen el artículo 31 primer párrafo, fracción VIII, del Reglamento vigente respecto a la determinante del crédito fiscal, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual en su Cláusula Octava, primer párrafo, fracción I, inciso b) y d) y fracción II, inciso a), se desprende la facultad de esta fiscalizadora para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios, y demás disposiciones Fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales (en el crédito controvertido), facultades que fue debidamente ejercida por parte de la fiscalizadora, en la orden número RIM2000017/17, contenida en el oficio 469/2017 R.E., de fecha 05 de diciembre de 2017, así como en la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-3-D-1209/2019 de fecha 30 de mayo de 2019.

En este entendido, se observa que si bien el Secretario de Finanzas es quien puede ejercer las facultades derivadas del Convenio de Colaboración, también es cierto que esta autoridad para el despacho de sus asuntos puede auxiliarse de funcionarios de su propia Secretaría toda vez que es el artículo 4 fracción III inciso b) del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, precepto legal que le otorga al Secretario de Finanzas para apoyarse en los funcionarios de la misma Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como indudablemente es el Director del ente abstracto (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), quien de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 31, párrafo primero, fracciones VIII, XI, XVII (en cuanto a la orden) y 34 párrafo primero, fracciones VII, IX y XXVI, (en cuanto a la determinante del crédito fiscal), ambos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, cuentan con la competencia para la emisión y notificación de órdenes de visita domiciliaria, así como para determinar la existencia de créditos fiscales, precisar las bases de su liquidación y fijarlos en cantidad líquida en materia estatal, a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios que en Materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo tanto los actos que en el presente asunto se cuestionan están emitidos con pleno sustento jurídico al haberse indicado los dispositivos legales que dotan de competencia a la autoridad para emitirlos, mismos preceptos legales que resultan suficientes para demostrar la legalidad de los actos controvertidos.

En ese sentido, se advierte que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal se encuentra facultada para la emisión de la orden número RIM2000017/17, contenida en el oficio 469/2017 R.E., de fecha 05 de diciembre de 2017, así como de la resolución determinante contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-3-D-1209/2019 de fecha 30 de mayo de 2019, por ende se encuentran debidamente fundados y motivados referidos actos administrativos, al tenor de los fundamentos y razones antes expuestos.

Por otra parte, es de señalarse que contrario a lo sostenido por la contribuyente, la autoridad fiscalizadora fundó y motivó debidamente su **competencia territorial**, pues del análisis que se realiza a la orden número RIM2000017/17, contenida en el oficio 469/2017 R.E., de fecha 05 de diciembre de 2017, así como de la resolución determinante contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-3-D-1209/2019 de fecha 30 de mayo de 2019, entre otros se citaron la cláusula

Expediente: 79/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020

Hoja No. 9/45

Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente.

Luego en esos términos se consideran suficientes para acreditar la competencia territorial y de donde se desprende que la administración de ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades concedidas por el citado convenio **se efectuaran respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del estado de Oaxaca**; en consecuencia el ámbito territorial de competencia de esta autoridad se encuentra precisado, lo que comprueba que la competencia territorial de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, comprende a las personas que tengan su domicilio fiscal en el territorio del Estado de Oaxaca, como lo es en el presente caso. Para robustecer lo anterior nos remitimos a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, la cual en la parte que interesa dice:

c) territorio:

Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Fijado lo anterior, se conoce que es la cláusula tercera, del convenio, citado en líneas anteriores, la que estableció la competencia territorial de esta demandada.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades [...].

Al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencial número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, Mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguen:

COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.(8)*

De lo expuesto, se desprende que **esta autoridad tiene competencia territorial para emitir la determinante del crédito fiscal, pues para ello basta que la contribuyente a que se determina tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca** y así se ejerciten las facultades que previamente se acreditaron, las que constituyen la competencia

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,

Expediente: 79/2019
 Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
 Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020
 Hoja No. 11/45

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010, Novena Época, en la página 272, de rubro y texto siguiente:

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA EN ESE ÁMBITO, AL ENCONTRARSE ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE AQUÉL. Para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida; por lo que en el caso del Administrador General de Grandes Contribuyentes y las Administraciones Centrales dependientes de él, para fundar correctamente su competencia territorial, entre otros preceptos, es suficiente con la cita de las disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que prevé que tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional, resultando innecesaria la invocación de las disposiciones contenidas en los Acuerdos que establecen la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria que se publican en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de instrumentos normativos dirigidos a especificar la circunscripción territorial de las Administraciones Locales o Regionales del citado organismo.

Del criterio anterior tenemos que con la finalidad de la autoridad fiscal funde debidamente su competencia resulta suficiente con la citación del de las disposiciones del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que prevé que ejercerá sus facultades en todo el territorio del Estado de Oaxaca, sin que sea necesario invocar acuerdo de circunscripción territorial alguno, tal como aconteció en el caso en particular, con la citación del artículo 1º segundo párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, pues dicho precepto establece que los ingresos coordinados y así como demás actos que emitan, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, tal como aconteció en el caso en particular al quedar acreditado que la recurrente tiene su domicilio dentro del Estado de Oaxaca.

De ahí tenemos que la autoridad fiscal fundó y motivó debidamente su competencia territorial para emitir las resoluciones controvertidas, aunado a que no resultaba una obligación por parte de la autoridad fiscal señalar un acuerdo de circunscripción territorial o un acuerdo que no cuenta con vigencia, pues resulta suficiente que se cite el artículo 1º segundo párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para acreditar tal competencia.

Aunado a lo anterior, ilustra lo anterior la tesis jurisprudencial 104, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 2000, visible en el Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, correspondiente a la Octava Época, consultable en la página 82 y en el registro del CD-ROM IUS número, cuyo rubro y texto señalan:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
 Avenida Gerardo Pandal Graff #1. Reyes Mantecón. San Bartolo Coyutlán. C. P. 71257

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 79/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020

Hoja No. 12/45

esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

De todo lo anterior, se tiene también que podemos comprobar que los actos cuestionados como lo es la resolución determinante del crédito fiscal se fundaron y motivaron de forma suficiente dicho aspecto; en ese sentido, es claro que, la autoridad fiscal tiene competencia, contando con las debidas atribuciones para emitir las resoluciones controvertidas, derivado de todo lo antes expuesto, quedan desvirtuadas las negativas hechas por la recurrente, toda vez que queda debidamente acreditada la competencia de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para la emisión de la orden número RIM2000017/17, contenida en el oficio 469/2017 R.E., de fecha 05 de diciembre de 2017, así como en la resolución contenida en oficio número SF/SI/DAIF-I-3-D-1209/2019 de fecha 30 de mayo de 2019.

Por otra parte, contrario a lo que refiere la recurrente respecto a la **competencia por grado**, al respecto es de señalarse que el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, refiere que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, **por consiguiente se desprende que tal artículo no contempla dentro del límite de la función de su competencia que las autoridades administrativas este obligada a acreditar la competencia por grado, por estar únicamente limitada está a la competencia material y territorial.**

Sirve de apoyo el siguiente criterio número IV-TASR-VIII-214, emitido por ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO Y CUANTÍA, EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO LAS PREVEÉ. - El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, no contempla dentro del límite de la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, el que se señale el grado y cuantía de dichas facultades, ya que lo propio no tiene aplicación en la esfera que se contempla, por estar únicamente limitada ésta a la materia y territorio que se ordenan dentro de la competencia prevista en el numeral en comento. (8)

Juicio No. 11567/98.- Sentencia de 14 de mayo de 1999, aprobada por unanimidad de votos. - Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Ruby Genol.- Secretario: Lic. Javier Eduardo del Olmo López.

R.T.F.F. Cuarta Epoca. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 264

Del anterior criterio tenemos que no existe la obligación de establecer la competencia por grado, en razón que el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación no lo dispone, máxime que las facultades de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, fueron delgadas por el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como debidamente se estableció en párrafos anteriores.

Expediente: 79/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020

Hoja No. 13/45

0154

Ahora bien, por lo que respecta a la negativa hecha por la recurrente en los siguientes términos:

ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TODA VEZ QUE NIEGO LISA Y LLANAMENTE QUE EL OFICIO QUE LO CONTIENE, ASÍ COMO LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, HAYAN SIDO EMITIDOS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE.

La presente negativa queda desvirtuada con el estudio realizado a la orden número RIM2000017/17, contenida en el oficio 469/2017 R.E., de fecha 05 de diciembre de 2017, así como a la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-3-D-1209/2019 de fecha 30 de mayo de 2019, fueron emitidas por autoridad competente, pues acreditar tal circunstancia la fiscalizadora señaló diversos preceptos que le otorgaban tal competencia, como se puede advertir de las documentales ofrecidas por la propia contribuyente en el capítulo de pruebas en el punto 1 y 4, de su escrito de recurso de revocación.

Por lo que respecta a la siguiente negativa:

En tal virtud, Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la autoridad emisora del crédito fiscal impugnado, sea competente material, territorial, de grado y temporalmente para emitirlo.

Dicha negativa queda desvirtuada con el estudio realizado a la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-3-D-1209/2019 de fecha 30 de mayo de 2019, pues del estudio realizado a la misma, se puede observar que la fiscalizadora fundó y motivó debidamente su competencia material y territorial, para la emisión de dicha resolución determinante, documental ofrecida por la propia contribuyente en el capítulo de pruebas en el punto 1 y 4, de su escrito de recurso de revocación; lo anterior, aunado a que como quedo precisado en párrafos anteriores no existe competencia por grado y temporal, como erróneamente lo sustenta la recurrente de ahí que no corresponde una obligación para la autoridad fiscal, lo anterior de conformidad al criterio de emitido por ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de rubro y texto siguiente: *rubro criterio número IV-TASR-VIII-214, COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO Y CUANTÍA, EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO LAS PREVE.*

Por su parte, por lo que hace a la negativa hechas por la contribuyente en los siguientes términos:

Niego lisa y llanamente que la autoridad emisora del crédito fiscal impugnado, tenga el carácter de autoridad fiscal federal.

Dicha negativa queda desvirtuada del estudio realizado a la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-3-D-1209/2019 de fecha 30 de mayo de 2019, documental ofrecida por la propia contribuyente en su escrito de recurso de revocación, pues de la misma se puede observar que el Director Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, acreditó el carácter de autoridad fiscal, precisando citando los preceptos y ordenamientos legales que le confieren dicha competencia.

Por lo que respecta a la siguiente negativa:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1 Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 79/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020
Hoja No. 14/45

(...).

Niego lisa y llanamente que, tanto en el texto de la orden de visita domiciliaria, como en el texto del oficio número SF/SI/DAIF/I-3-D-1209/2019, de fecha 30 de mayo de 2019, la autoridad que la emite haya invocado sin exceso ni defecto los preceptos legales que le otorgan la competencia material, territorial, de grado y temporal para emitirlos.

(...).

Dicha negativa queda desvirtuada con la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-3-D-1209/2019 de fecha 30 de mayo de 2019, documental ofrecida por la propia contribuyente en su escrito de recurso de revocación, pues de la misma se puede observar que la fiscalizadora fundó y motivó debidamente su competencia material, territorial, de grado y temporal, para la emisión de dicha resolución determinante.

Por último, por lo que hace a la siguiente negativa:

(...).

Niego lisa y llanamente que, dentro del texto de las resoluciones impugnadas, la autoridad que la emite haya invocado sin exceso ni defecto los preceptos legales que le otorgan el carácter de autoridad administrativa en materia fiscal federal.

(...).

Dicha negativa queda desvirtuada con la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-3-D-1209/2019 de fecha 30 de mayo de 2019, documental ofrecida por la propia contribuyente en su escrito de recurso de revocación, pues de la misma se puede observar que el Director Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, acreditó el carácter de autoridad fiscal.

Derivado de todo lo anterior, es de concluirse que las aseveraciones hechas por la recurrente en sus agravios en estudio, resultan infundados.

SEGUNDO.- Se procede a refutar el agravio marcado como TERCERO del escrito de recurso de revocación en el cual la contribuyente manifiesta:

[...].

TERCERO.- LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA ES ILEGAL Y VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 1, 14, Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 38, FRACCIÓN IV Y 42, ÚLTIMA PARTE DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TODA VEZ QUE SE EMITIÓ SIN RESPETAR LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, DEJANDO A MI REPRESENTADA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

[...].

A consideración de esta resolutoria resultan **infundadas**, las aseveraciones hechas por la recurrente, pues la fiscalizadora notificó debidamente el oficio número SF/SI/DAIF-I-3-1766/2018 de 16 de octubre de 2018, con lo cual se acredita que la autoridad fiscalizadora

Expediente: 79/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020
Hoja No. 15/45

0153

cumplió con lo establecido en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que las autoridades fiscales que ejerzan alguna facultad de comprobación previstas en el referido artículo, informaran al contribuyente, a su representante legal, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 63 párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente, esta autoridad advirtió que con fecha 18 de octubre de 2018, fue legalmente notificado el oficio número SF/SI/DAIF-I-3-1766/2018 de 16 de octubre de 2018, a través de la C. [REDACTED]

En su carácter de empleada con cargo de auxiliar administrativo de la hoy recurrente, mediante el cual se le comunicó que a fin de informarle de los hechos y omisiones que se han conocido hasta el momento durante el ejercicio de facultades de comprobación, se le cita para que se presente en las oficinas de la autoridad fiscalizadora.

De esta manera, como esa H. Sala advertirá la autoridad fiscalizadora dio cumplimiento a lo estipulado por el antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues fue por conducto de la C. [REDACTED] en su carácter de empleada con cargo de auxiliar administrativo de la recurrente, a través del cual la autoridad fiscalizadora le dio a conocer al contribuyente así como a sus órganos de dirección los hechos y omisiones advertidos durante el desarrollo del proceso de fiscalización.

De ahí que se desprende del artículo 42 antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en este artículo, informarán a la contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento. Lo anterior, de conformidad con los requisitos y el procedimiento que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

Por su parte la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio Fiscal 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, misma que es de la literalidad siguiente:

Información de seguimiento a revisiones

2.12.9. Para los efectos del artículo 42, último párrafo del CFF, antes del levantamiento de la última acta parcial, o del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, siempre y cuando existan elementos suficientes para determinar una irregularidad o situación fiscal al contribuyente, las autoridades fiscales:

I. **Notificarán al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección a través del representante legal de la sociedad, un requerimiento en el que solicitarán su presencia en las oficinas de la autoridad revisora para darles a conocer los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento de fiscalización.**

II. **En caso de que el contribuyente, su representante legal o los órganos de dirección, según corresponda, no atiendan el requerimiento, las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento de fiscalización, asentando dicho hecho en la última acta parcial o en el oficio de observaciones.**

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 79/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020
Hoja No. 16/45

La cual establece que, para los efectos del artículo 42, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, antes del levantamiento de la última acta parcial, o del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, siempre y cuando existan elementos suficientes para determinar una irregularidad o situación fiscal al contribuyente, las autoridades fiscales, notificarán al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección a través del representante legal de la sociedad, un requerimiento en el que solicitarán su presencia en las oficinas de la autoridad revisora para darles a conocer los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Tal como aconteció en el caso en particular, pues la fiscalizadora notificó legamente a la contribuyente por conducto de la C. [REDACTED], así como a los a sus órganos de dirección por conducto de su presentante legal, para que comparecieran a las oficinas de la autoridad fiscalizadora para que conocieran su situación fiscal respecto de la revisión efectuada en su contra, misma que para una pronta referencia se inserta en su parte de interés:

OFICIO CITATORIO.

(...).

Recibi: Original del presente oficio

18/oct/2018

10:00 hrs.

Empleada con cargo Auxiliar Administrativo.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 16 de octubre de 2018.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCION: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.
SUBSECCION: DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL.
OFICIO NUMERO: SF/SI/DAIF-L3-1766/2018.
EXPEDIENTE: [REDACTED]

ASUNTO: Se le hace una atenta invitación para que acuda a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número RIM2000017/17.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE: 1

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas: Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; Octava, párrafo primero, fracción I, inciso d), y Novena, párrafo segundo del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 8 de agosto de 2015; artículos 1, 2, 3, primer párrafo fracción I; 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; y artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, inciso b), 5, 6 párrafo primero, fracción VI, 16 fracciones III y XV y 34 fracciones IX, XII y LV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, le comunica lo siguiente:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,

Expediente: 79/2019
 Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
 Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020
 Hoja No. 17/45

Que en relación a la revisión que se le está practicando al amparo de la orden de visita domiciliaria número RIM2000017/17 contenida en el oficio número 469/2017 R.E. de fecha 05 de diciembre de 2017, mismo oficio que le fue legalmente notificado el día 12 de diciembre de 2017, a través de la [REDACTED] 3 [REDACTED] quien manifestó ser empleada de la Contribuyente visitada, se le comunica que, a fin de informarle de los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, conocidos dentro de la citada revisión, y con el propósito de que esa contribuyente, en caso de que así lo decida, pueda optar por corregir su situación fiscal y ejercer su derecho establecido ...2

en los artículos 2 fracción XIII y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le realiza atenta invitación para que se presente el día 22 de octubre de 2018, a las 13:00 horas en las oficinas que ocupa esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, ubicada en Avenida Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz Soldado de la Patria", Edificio "D" Saúl Martínez, 4º Piso, lo anterior, acorde con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y último de dicho precepto legal y la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, en el entendido de que en caso de que no atienda la invitación, ello no impedirá que esta autoridad fiscal continúe con el procedimiento de fiscalización ya mencionado.

2 Asimismo, se le solicita que por su conducto como representante legal de la contribuyente [REDACTED], haga extensiva la invitación a los órganos de dirección de dicha persona moral, para que acudan conjuntamente con usted el día y hora antes señaladas.

Para tales efectos, autorizo para que informen lo anterior a los CC. ADAUD MARCIAL PAZ, MANUEL CRISPIN GARCÍA, JULIO CESAR MARTINEZ RAMIREZ y VIRGINIA ESTHER ROSARIO MIRANDA SANDOVAL, personal adscrito a esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Finalmente se hace de su conocimiento que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistido de manera presencial cuando acuda a la oficina de esta autoridad fiscal.

ATENTAMENTE



Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal
 Subsecretaría de Ingresos
 Secretaría de Finanzas
 Gobierno del Estado de Oaxaca

C.R. Irán Darío Pérez Ramírez.
 Director de Auditoría e Inspección Fiscal

AMP*MCG*UCMR*vdg/18

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial

(...).

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
 Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 79/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020
Hoja No. 18/45

CITATORIO.

(...).

① FISCAL A CONOCER LOS HECHOS Y OMISSIONES DETECTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN INICIADO BAJO LA ORDEN NUMERO RIM 2000017/17



Secretaría de Finanzas

JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO "2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.

DATOS GENERALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Oficio: 469/2017 R.E.
R.F.C.: [REDACTED] 5
Orden: RIM 2000017/17
Asunto: Citatorio.

C. Representante legal de [REDACTED] 2

En OAXACA DE JUAREZ, OAXACA
siendo las 17:00 horas del día 17 de OCTUBRE de 2018, el(la) suscrito(a) [REDACTED] Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de notificarle el oficio número SF/SI/DAIF-1-3-1766/2018 de fecha 16 de OCTUBRE de 2018, el cual contiene DE LE HACE UNA ATENTA INVITACION PARA QUE ACUDA A LAS OFICINAS DE ESTA AUTORIDAD, emitido y firmado en forma autógrafa por el C.P. IRÁN DARÍO PÉREZ RAMÍREZ, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y continuar con el desarrollo de la visita domiciliar que se le está practicando al amparo de la orden de visita domiciliar número RIM 2000017/17 de fecha 469/2017 R.E. de fecha 05 de DICIEMBRE de 2017; emitido y firmado en forma autógrafa por el entonces Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; LIC. MIGUEL FRANCISCO CARRILLO PAREDES; me constituyo legalmente en su domicilio fiscal ubicado en OAXACA domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente [REDACTED] cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto, ya que éste coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente [REDACTED] ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el citado oficio número SF/SI/DAIF-1-3-1766/2018 de fecha 16 de OCTUBRE de 2018, para lo cual verifico que [REDACTED] del lugar donde se encuentra ubicado, localizándose dicho domicilio entre las calles de [REDACTED] y [REDACTED]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 79/2019
 Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
 Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020
 Hoja No. 19/45

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí correspondiente. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

además el domicilio en que actúo ostenta los siguientes datos externos: ES UN INMUEBLE DE TRES NIVELES PINTADO DE COLOR BLANCO CON ESTRUCTURA METALICA COLOR GRIS CON CRISTALES EN COLOR OSCURO, MIDE APROXIMADAMENTE 15 METROS DE FRENTE, CUENTA CON NUMERO EXTERIOR VISIBLE Y UNA PUERTA METALICA PINTADA DE COLOR CAFE, EN EL PRIMER NIVEL SE ENCUENTRA UN ESTACIONAMIENTO Y EN EL SEGUNDO NIVEL ESTA LA OFICINA DE LA CONTRIBUYENTE - - - - -

; referencias de las que concluyo que efectivamente se trata del domicilio fiscal de la contribuyente al rubro citada.

El suscrito visitador(a) al estar constituido(a) en el domicilio fiscal, procedo a dirigirme a una persona del sexo FEMENINO quien dice llamarse C. [REDACTED] - - - - - 3
 - - - - - , quien se encuentra en el interior del domicilio antes indicado y quien además informa que el motivo de su presencia en este lugar es porque ES EMPLEADA CON CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO - - - de la contribuyente mencionada, a quien se le explica el motivo por el cual el(la) presente visitador(a) se encuentra en este lugar.

A continuación, el(la) suscrito(a) procedo a requerirle al(a la) C. [REDACTED] 3
 - - - - - persona que me atiende, me indique que si en el domicilio en el que se realiza esta diligencia, es el domicilio fiscal de la contribuyente, si es mayor de edad y si tiene capacidad legal para atender la diligencia; a lo cual responde expresamente que "SI ESTE ES EL DOMICILIO FISCAL DE CONSTRUCTORA INAKIO, S.A DE C.V., SOY MAYOR DE EDAD Y TENGO CAPACIDAD LEGAL PARA ATENDER LA PRESENTE DILIGENCIA - - - - -

Acto seguido al (a la) C. [REDACTED] - - - - - 3
 persona quien entiende la diligencia, le requiero la presencia del representante legal de [REDACTED] - - - - - 2
 - - - - - preguntándole si este se encuentra presente en este momento, pregunta ante la cual el (la) C. [REDACTED] - - - - -
 - - - - - contesta de manera expresa que el representante legal de [REDACTED] - - - - - 1
 - - - - - no se encuentra presente en este momento, en el citado domicilio en virtud de QUE SE ENCUENTRA FUERA DEL DOMICILIO FISCAL REALIZANDO OTRAS ACTIVIDADES - - - , y por lo tanto, no puede atender esta diligencia, por lo anterior se le informa al (a la) C. [REDACTED] - - - - - 3
 - - - - - que en términos del artículo 137 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, la presente diligencia se lleva a cabo con él (ella).



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 79/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020

Hoja No. 20/45

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

TIVO

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
 SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.
 SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
 HOJA No. 3.

Hecho lo anterior, el(la) suscrito(a) ante el (la) C. _____

de identificación número DAIF-49, de fecha 21 de junio del 2018, con vigencia a partir de su fecha de expedición, hasta el 31 de diciembre del 2018, expedida por el MTRO. JORGE ANTONIO BENITEZ CALVA, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XLVI y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 5 fracción VIII y 7 fracciones II y III del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4 fracciones I y III, 5 y 30 fracción XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, vigente; con R.F.C. _____ -5 categoría de AUDITOR y cargo de VISITADOR adscrito(a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dicha constancia tiene el sello y firma original de la autoridad emisora, así como la habilitación legal para la práctica de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades conferidas por el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, entre ellos la práctica de visitas domiciliarias, documento en el cual aparece sin lugar a dudas, el nombre completo, la fotografía que corresponde a los rasgos físicos del (de la) suscrito(a) y la firma autógrafa; misma que es exhibida a la persona con quien se practica la diligencia, quien la examina cerciorándose de sus datos, así como del perfil físico del (de la) visitador(a), expresando su conformidad con la misma la devuelve a su portador.

El (la) C. _____ en su carácter de EMPLEADA CON CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO de la contribuyente mencionada, NO acredita su relación con DOCUMENTO ALGUNO EN ESTE MOMENTO y quien además informa que el motivo de su presencia en este lugar es porque ES EMPLEADA CON CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE CONSTRUCTORA y quien en este momento, SI se identifica ante el(la) suscrito(a) con CREDENCIAL PARA VOTAR NUMERO _____, con folio número _____, año de registro _____ y clave de elector _____ expedida por el Instituto Federal Electoral - Registro Federal de Electores.

documento que contiene su nombre, firma y fotografía, la cual coincide con los rasgos físicos de dicha persona, con domicilio en CALLE _____

lo que genera certeza de que informará sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le deja el presente citatorio para que por su conducto, lo haga del conocimiento del representante legal de _____

a efecto de que dicho representante legal esté presente en el domicilio antes señalado, el día 18 de OCTUBRE de 2018, a las 10:00 horas para notificarte el oficio

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 79/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020
Hoja No. 21/45

número SF/SI/DAIF-1-3-1766/2018, de fecha 16 de OCTUBRE de 2018, emitido y firmado en forma autógrafa por el C.P. IRÁN DARÍO PÉREZ RAMÍREZ, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el cual contiene: SE LE HACE UNA ATENTA INVITACION PARA QUE AYUDA A LAS OFICINAS DE ESTA AUTORIDAD FISCAL A APOYAR LOS HECHOS Y OMISIONES DETECTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION INICIADO BAJO IN ORDEN NUMERO RIM 2000017/17 y continuar con el desarrollo de la visita domiciliar que se le está practicando al amparo de la orden de visita domiciliar número RIM 2000017/17, contenida en el oficio número 469/2017 R.E. de fecha 05 de NOVIEMBRE de 2017; emitido y firmado en forma autógrafa por el entonces Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; LIC. MIGUEL FRANCISCO CARRILLO PAREDES; apercibido de que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la diligencia de notificación del oficio número SF/SI/DAIF-1-3-1766/2018 se hará con quien se encuentre en este domicilio, en los términos de los artículos 46 primer párrafo, fracciones I, II y IV, 134 fracción I, 136 y 137 primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente.

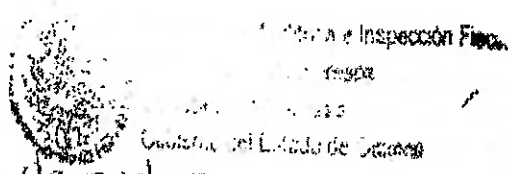
Hago constar que siendo las 17:30 horas del día 17 de OCTUBRE del 2018, es entregado el original del presente citatorio al(a) C. [Redacted] persona con quien se entiende la diligencia, para que por su conducto, lo haga del conocimiento del representante legal de [Redacted] y no habiendo más hechos que hacer constar se da por terminada esta diligencia, en la hora y fecha de su entrega.

Recibí el citatorio para entregarlo al destinatario.

[Redacted]
Nombre y firma.

El (la) visitador(a) [Redacted]
C. VIRGINIA ESTHER ROSARIO NARANJO
Nombre y firma [Redacted]

11/oct/2018
17:30 hrs
Empleada con cargo de auxiliar administrativo



Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz" Soldado de la Patria Edificio "D" Saúl Martínez

(...)

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí correspondiente. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 79/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020

Hoja No. 22/45

ACTA PARCIAL TRES.

Nombre:	[REDACTED]	1	Oficio Número:	489/2017 R.E.
Domicilio:	[REDACTED]	A	Expediente:	[REDACTED]
	[REDACTED]		Orden de Visita Número:	RIM2000017/17
Ciudad:	OAXACA		Clase:	ACTA PARCIAL TRES
Calle:	EDIFICACION		Visitador:	EL QUE SE INDICA.
R.F.C.:	[REDACTED] 6			

FOLIO NÚMERO RIM2000017/17030001

En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las 10:00 horas del día 18 de octubre de 2018, las C. VIRGINIA ESTHER ROSARIO MIRANDA SANDOVAL, visitador adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, constituido legalmente en [REDACTED] 4 domicilio fiscal de [REDACTED] 1 con el objeto de notificar el oficio número SF/SI/OAIF-1-3-1766/2018, de fecha 16 de octubre de 2018, que contiene "Se le hace una atenta invitación para que acuda a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número RIM2000017/17", girada y firmada de manera autógrafa por el [REDACTED] en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado continuar con el desarrollo de la visita domiciliar que se le está practicando, relativa al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta y el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, en lo que se refiere al impuesto al Valor Agregado, calculado mensualmente, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones: del ejercicio, provisionales y mensuales correspondientes a las contribuciones antes señaladas, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que están afectos como sujetos directos en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedores en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, al amparo de la orden de visita domiciliar número RIM2000017/17 contenida en el oficio número 469/2017 R.E. de fecha 06 de diciembre de 2017, emitido y firmado de manera autógrafa por el entonces Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado LIC. MIGUEL FRANCISCO CARRILLO PAREDES; dirigido a [REDACTED] 1 contribuyente visitada, mismo oficio que previo citatorio le fue legalmente notificado a la contribuyente visitada el día 12 de diciembre de 2017, a través de la C. [REDACTED] 3 quien manifestó ser empleada con cargo de auxiliar contable, de [REDACTED] 1 contribuyente visitada, toda vez que el representante legal de la contribuyente visitada no atendió el citatorio de fecha 11 de diciembre de 2017, para que estuviera presente el día 12 de diciembre de 2017, a las 10:30 horas, en el domicilio fiscal en el que se actúa; quien además recibió un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado y el volante informativo del programa anticorrupción de auditorías fiscales, según consta su firma autógrafa en una copia del mencionado oficio, mismo día en que se inició la visita domiciliar habiéndose cumplido en esa diligencia con todos los requisitos formales de identificación y designación de los testigos de asistencia por parte de la C. [REDACTED] 3 con su carácter de empleados con cargo de auxiliar contable, así como con la identificación de los visitantes actuales, en esa fecha, hechos

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 79/2019
 Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
 Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020
 Hoja No. 23/45

(...).

CONTENIDO DE LA VIGILANCIA.

T).- Se hace constar que en este momento, en presencia de los testigos de asistencia, los visitadores proceden a hacer entrega a la compareciente, del original del oficio número SF/SI/DAIF-1-3-1766/2018, de fecha 16 de octubre de 2018, que contiene "Se le hace una atenta invitación para que acuda a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número RIM2000022/17", girado y firmado de manera autógrafa por el C.P. Irán Darío Pérez Ramírez, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dirigido a [REDACTED] 1 [REDACTED] contribuyente visitada en donde, se le comunica que, en relación a la revisión que se le esté practicando al amparo de la orden de visita domiciliaria número RIM2000017/17, contenida en el oficio número 469/2017 R.E., de fecha 05 de diciembre de 2017, mismo oficio que le fue legalmente notificado el día 12 de diciembre de 2017, a través de la C. [REDACTED] quien manifestó ser empleada de la Contribuyente visitada; se le comunica que, a fin de informarle de los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones conocidos dentro de la citada revisión, y con el propósito de que esa contribuyente, en caso de que así lo decida, pueda optar por corregir su situación fiscal y ejercer su derecho establecido en los artículos 2 fracción III y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le realiza atenta invitación para que se presente el día 22 de octubre de 2018 a las 13:00 horas en las oficinas que ocupa la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, ubicada en Avenida Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz Soldado de la Patria", Edificio "D" Saúl Martínez, 4° Piso, lo anterior, acorde con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y último de dicho

CASA AL FOLIO RIM2000017/17030009

Nombre	[REDACTED] 1	9	Oficio Número:	469/2017 R.E.
Domicilio	[REDACTED] A		Expediente:	[REDACTED]
	[REDACTED]		Orden de Visita Número	RIM2000017/17
	OAXACA.			
Giro:	EDIFICACIÓN		Clase:	ACTA PARCIAL TRES
R.F.C.:	[REDACTED] 5		Visitador:	EL QUE SE INDICA.

FOLIO NÚMERO RIM2000017/17030009

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
 Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí conminado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 79/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020
Hoja No. 24/45

VIENE DEL FOLIO NUMERO RIM2000017/17030008

precepto legal y la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, en el entendido de que en caso de que no atiende la invitación, ello no impedirá que esta autoridad fiscal continúe con el procedimiento de fiscalización ya mencionado.

Para constancia de haber recibido el original del oficio número SF/SI/DAIF-I-3-1724/2018, antes mencionado, la compareciente, estampó de su pluma y letra en un tanto en original del referido oficio lo siguiente: "Recibi Original del presente oficio [redacted] 18/Oct/2018-FIRMA- 10:00 hrs. Empleada con cargo Auxiliar Administrativo."

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA.

Leída que es la presente acta parcial tres y explicado su contenido y alcance a la compareciente, y no habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada la presente acta, siendo las 11:45 horas del día 18 de octubre de 2018, constituidos los que en ella intervinieron en [redacted]

[redacted] domicilio fiscal de [redacted] contribuyente visitado, levantándose la presente acta en original y dos copias al carbón, de las cuales se entrega una copia al carbón legible y foliada a la compareciente, después de firmar al final de esta acta y al margen de todos y cada uno de los demás folios que la integran, todos los que en ella intervinieron.

POR LA CONTRIBUYENTE VISITADA.

C. [redacted] 1

POR LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.-SUBSECRETARIA DE INGRESOS.- DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL.

C VIRGINIA ESTHER ROSARIO MIRANDA SANDOVAL

T E S T I G O S

C. [redacted]

C. [redacted]

(...).

De lo anterior tenemos que la autoridad fiscal en cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, notificó a la contribuyente hoy accionante a través de la C. [redacted] en su carácter de empleada con cargo de auxiliar administrativo de la recurrente, con el objeto de que acudiera a las oficinas de la fiscalizadora a fin de informarle de los hechos y omisiones que se conocieron hasta el momento durante el ejercicio de facultades de comprobación, y que a su vez, por el conducto

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 79/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020

Hoja No. 25/45

de la representante legal de la recurrente hiciera extensiva la invitación a los órganos de dirección de dicha persona moral para que acudirán conjuntamente a las oficinas de la autoridad fiscalizadora para el objeto de darle a conocer dichos hechos y omisiones, lo anterior, de conformidad a lo establecido por la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio Fiscal 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

De ahí contrario a lo aducido por mi contraparte, la autoridad fiscal efectivamente dio cumplimiento al artículo 42 antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a través del oficio número SF/SI/DAIF-I-3-D-1766/2018 de 16 de octubre de 2018, mediante el cual se cito a la contribuyente, así como a los órganos de Dirección de "[REDACTED]" a fin de informarle de los hechos y omisiones que se presentaron durante el ejercicio de facultades de comprobación.

Ahora bien, por lo que respecta a la negativa hecha por la recurrente en los siguientes términos:

(...).

Ahora bien, en el presente caso no se cumplió con la formalidad prevista por la última parte del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, ya que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, **se niega lisa y llanamente** que previo al levantamiento de la última acta parcial se haya notificado oficio en el cual se hubiese requerido mi presencia, o la del consejo de administración para conocer los hechos y omisiones conocidos en la visita domiciliaria hasta esa fecha.

(...).

Al respecto es de señalarse que dicha negativa queda desvirtuada con el oficio SF/SI/DAIF-I-3-D-1766/2018 de 16 de octubre de 2018, así como el citatorio y acta parcial tres de fecha 17 y 18 de octubre de 2018 respectivamente, mismas que fueron insertadas en párrafos anteriores, del cual se advierte que referido oficio fue legalmente notificado a la contribuyente por conducto de la C. [REDACTED] en su carácter de empleada con cargo de auxiliar administrativo de la referida recurrente.

Por lo que hace a las negativas hechas por la contribuyente en los siguientes términos:

(...).

Además, niego lisa y llanamente en los mismos términos, que la autoridad haya cumplido con las formalidades previstas por los últimos párrafos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, consistente en:

- Que la autoridad haya informado al representante legal y a los órganos de dirección de mi representada que podía acudir a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos y omisiones detectados durante el proceso de fiscalización.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 79/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020

Hoja No. 26/45

- Que la autoridad haya indicado la posibilidad de solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando se acudiera a las oficinas de las autoridades fiscales.

(...).

Dicha negativa queda desvirtuada del estudio realizado a la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-3-D-1766/2018 de 16 de octubre de 2018, pues en el mismo se estableció que por conducto del representante legal de la contribuyente [REDACTED], hiciera extensiva la invitación a los órganos de dirección de dicha persona moral para que acudieran conjuntamente ante la autoridad fiscalizadora, para conocer la situación fiscal de la ahora recurrente, de igual en la misma se precisó que la contribuyente podía solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente para que lo asistiera a las oficinas de la fiscalizadora, misma que para una pronta referencia y para desvirtuar dicha negativa se inserta en su parte de interés:

(...).

Asimismo, se le solicita que por su conducto como representante legal de la contribuyente [REDACTED], haga extensiva la invitación a los órganos de dirección de dicha persona moral, para que acudan conjuntamente con usted el día y hora antes señaladas.

Para tales efectos, autorizo para que informen lo anterior a los CC. ADAUD MARCIAL PAZ, MANUEL CRISPIN GARCÍA, JULIO CESAR MARTINEZ RAMIREZ y VIRGINIA ESTHER ROSARIO MIRANDA SANDOVAL, personal adscrito a esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Finalmente se hace de su conocimiento que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistido de manera presencial cuando acuda a la oficina de esta autoridad fiscal.

ATENTAMENTE

C.R. Irán Darío Pérez Ramírez,
Director de Auditoría e Inspección Fiscal

AMP*MCG*UCMR*VACM*



Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal
Subsecretaría de Ingresos
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

Expediente: 79/2019
 Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
 Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020
 Hoja No. 27/45

Derivado de todo lo anterior, es de concluirse que las aseveraciones hechas por la recurrente en sus agravios en estudio, resultan infundados.

TERCERO.- Esta resolutora procede al estudio del CUARTO agravio, en el cual arguye la contribuyente lo siguiente:

[...].

CUARTO.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES ILEGAL, POR SER PRODUCTO DE UN PROCESO VICIADO, TODA VEZ QUE EN EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN -VISITA DOMICILIARIA- NO SE LEVANTÓ EL ACTA FINAL Y A PESAR DE ELLO LA AUTORIDAD EMITIÓ UNA RESOLUCIÓN POR VIRTUD DE LA CUAL SE LE IMPONE A MI REPRESENTADA UN CRÉDITO FISCAL. LO CUAL TRANSGREDE EN PERJUICIO DE LA ACTORA EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, AL NO HABERSE RESPETADO LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 46 Y

[...].

Inicialmente es de señalarse que las manifestaciones hechas por la recurrente resultan **infundadas**, toda vez que del estudio realizado a la orden de visita, de manera armónica con el acta final, junto con sus respectivas constancias de notificación, que obran en el expediente administrativo que se encuentra abierto ante esta autoridad a nombre de la contribuyente [REDACTED], en términos de los artículos 63 párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente, se pudo obtener que al levantarse el acta final de fecha 11 de diciembre de 2018, previo citatorio de fecha 10 de diciembre del mismo año, en los términos descritos por los artículos 46 y 46-A primer párrafo en relación con el último párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la notificación a la contribuyente de la orden de visita domiciliaria, mediante acta parcial uno, se llevó a cabo el día 12 de diciembre de 2017, en tanto el acta final se levantó el día 11 de diciembre de 2018, observándose lo previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, precepto que para una pronta referencia se transcribe en su parte de iteres:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 46-A Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectuó en las oficinas de las propias autoridades, **dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación**, salvo tratándose de:

[...].

Dicho artículo establece el plazo máximo de doce meses para la conclusión de la visita domiciliaria mismo que se contará a partir de la fecha en la cual se dé inicio a las facultades de comprobación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación que establece que los doce meses serán contados **a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación** es decir el día en el que se entregó a la visitada la orden de visita domiciliaria, en el caso lo fue el día 12 de diciembre de 2017, mediante el acta parcial uno de esta fecha se computara el plazo de doce meses, ahora bien, el precepto legal en estudio refiere que se concluye en el caso cuando la fiscalizadora levante el acta final de visita, por lo que de acuerdo a lo previsto por el artículo 12, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, se debe entender que los plazos se fijen

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
 Avenida Gerardo Pandal Graff #1. Reyes Mantecón. San Bartolo Covotepec. C.P. 71257.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 79/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020

Hoja No. 28/45

por mes, se entenderá que se concluyen el mismo día del mes de calendario siguiente, por lo que esta autoridad podía concluir sus facultades de comprobación hasta el día 12 de diciembre de 2017, sin embargo, en el presente caso **el acta final fue practicada el día 11 de diciembre de 2018**, por lo cual se tiene a esta demandada observando lo dispuesto por el artículo 46-A del Código de referencia, razón por la cual es de concluirse que dicha acta final se llevó a cabo dentro del plazo en mención por lo cual el argumento señalado por mi oponente es infundado.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia de número 2a./J. 1/2004, bajo el número de registro 182270, de la novena época, emitida por la Segunda Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Enero de 2004, visible en la página 268, cuyo rubro y texto es el siguiente:

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. EL PLAZO MÁXIMO QUE ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA SU CONCLUSIÓN CONSTITUYE UN DEBER DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO. De conformidad con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades cuentan con facultades discrecionales para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados, cumplan con sus obligaciones tributarias mediante la práctica, entre otras acciones, de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete o de escritorio; sin embargo, tales actuaciones están sujetas a la garantía de inviolabilidad domiciliaria y demás formalidades que consigna el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, **una de las exigencias legales que deriva de dichas garantías, consiste en que las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete o de escritorio concluyan dentro del plazo máximo señalado en el primer párrafo del artículo 46-A del citado Código, contado a partir de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación**, advirtiéndose que dicho plazo ya no es discrecional, pues ese párrafo señala que las autoridades "deberán" concluir la visita o revisión dentro del indicado plazo, de manera que si no lo hacen, se actualizarán los supuestos del párrafo último del mencionado precepto, a saber: a) la conclusión o terminación de la visita o revisión en esa fecha, b) que la orden quede sin efectos, es decir, que no pueda ya producir consecuencias legales, y c) que todo lo actuado quede insubsistente.

De la Jurisprudencia anterior, se puede advertir que dentro de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora se encuentra la práctica de visitas domiciliarias mismas que tienen el plazo de doce meses para su culminación según lo previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, contados **a partir de que se notifica al contribuyente la orden de visita domiciliaria**, y que en el caso concreto se realizó el 12 de diciembre de 2017, mediante el levantamiento del acta parcial uno, por lo que a partir de dicha fecha se empieza a computar los doce meses para terminar con las facultades de comprobación y esto es a través del acta final de visita domiciliaria, misma que se practicó el día 11 de diciembre de 2018, razón por la cual la autoridad fiscalizadora cumplió con el plazo previsto por el multicitado precepto legal.

Lo anterior, aunado a que contrario a lo manifestado por la recurrente, el acta final de fecha 11 de diciembre de 2018, fue legalmente entendida con la C. [REDACTED] en su carácter de auxiliar administrativo de la contribuyente, tal como se puede advertir del acta final de fecha 11 de diciembre de 2018, documental que se tuvo a la vista en conformidad con los artículos 63 párrafo primero, 130 párrafo cuarto y 132 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente, de la consulta realizada al expediente administrativo abierto a nombre de la recurrente

Expediente: 79/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020
Hoja No. 29/45

que obra en los archivos de esta Secretaría de Finanzas, documental que para una pronta referencia se inserta en su parte de interés:

CITATORIO.

(...).

DATOS GENERALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

R.F.C.: [REDACTED] 5
Orden: RIM 2000017/17
Asunto: Citatorio.

C. Representante legal de [REDACTED]

En [REDACTED] 4
siendo las 17:00 horas del día 10 de DICIEMBRE de 2018, el(la) suscrito(a) [REDACTED], visitador (a) adscrito(a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con el objeto de levantar el acta final de visita domiciliaria que se le está practicando al amparo de la orden de visita número RIM 2000017/17, contenida en el oficio número 469/2017.R.E. de fecha 05 de DICIEMBRE de 2017, emitido y firmado de manera autógrafa por el entonces Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, LIC. MIGÜEL FRANCISCO CARRILLO PARÉDES; me constituí legalmente en su domicilio fiscal ubicado en [REDACTED]

Domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente [REDACTED]

C.V1 [REDACTED] cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto, ya que éste coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente [REDACTED] 1 ante el Registro Federal de Contribuyentes, para lo cual verifiqué que EFECTIVAMENTE ES [REDACTED] 5 OAXACA.

[REDACTED] del lugar donde se encuentra ubicado, localizándose dicho domicilio entre las calles de [REDACTED] 4 y [REDACTED] 4, además el domicilio en que actúo ostenta los siguientes datos externos: ES UN INMUEBLE DE TRES NIVELES PINTADO DE COLOR BLANCO, CON ESTRUCTURA METÁLICA COLOR GRIS CON CRISTALES EN COLOR OSCURO, MIDE APROXIMADAMENTE 15 METROS DE FRENTE, CUENTA CON NUMERO EXTERIOR VISIBLE Y UNA PUERTA METÁLICA PINTADA DE COLOR CAFE, EN EL PRIMER NIVEL ESTA LA OFICINA DE LA CONTRIBUYENTE.

[REDACTED] referencias de las que concluyo que efectivamente se trata del domicilio fiscal de la contribuyente al rubro citada.

Dirección de Auditoría e Inspección

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí c...



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 79/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: SF/SIPF/DC/JR/2228/2020

Hoja No. 30/45

HOJA 2.

El suscrito visitador(a) al estar constituido(a) en el domicilio fiscal, procedo a dirigirme a una persona del sexo FEMENINO, quien dice llamarse [redacted], quien se encuentra en el interior del domicilio antes indicado y quien además informa que el motivo de su presencia en este lugar es porque ES AUXILIAR CONTABLE de la contribuyente mencionada, a quien se le explica el motivo por el cual el(la) presente visitador(a) se encuentra en este lugar.

A continuación, el(la) suscrito(a) procedo a requerirle al(a) C. [redacted] persona que me atiende, me indique que si en el domicilio en el que se realiza esta diligencia, es el domicilio fiscal de la contribuyente, si es mayor de edad y si tiene capacidad legal para atender la diligencia; a lo cual responde expresamente que EFFECTIVAMENTE ES EL DOMICILIO FISCAL MAYOR DE EDAD Y TENGO CAPACIDAD LEGAL PARA ATENDER LA DILIGENCIA.

Acto seguido al (a) C. [redacted] persona quien entiende la diligencia, le requiero la presencia del representante legal de [redacted] preguntándole si este se encuentra presente en este momento, pregunta ante la cual el (la) C. [redacted] contesta de manera expresa que el representante legal de [redacted] no se encuentra presente en este momento, en el citado domicilio en virtud de QUE SE ENCUENTRA FUERA DEL DOMICILIO FISCAL REALIZANDO OTRAS ACTIVIDADES y, por lo tanto, no puede atender esta diligencia, por lo anterior se le informa al (a) C. [redacted] que en términos del artículo 137 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, la presente diligencia se lleva a cabo con él (ella).

Hecho lo anterior, el(la) suscrito(a) ante el (la) C. [redacted] me identifico con constancia de identificación número DAIF-49, de fecha 21 de junio del 2018, con vigencia a partir de su fecha de expedición, hasta el 31 de diciembre del 2018, expedida por el MTRO. JORGE ANTONIO BENITEZ CALVA, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XLVI y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 5 fracción VIII y 7 fracciones II y III del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4 fracciones I y III, 5 y 30 fracción XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, vigente; con

HOJA 3.

R.F.C. [redacted] categoría de AUDITOR y cargo de VISITADOR adscrito(a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dicha constancia tiene el sello y firma original de la autoridad emisora, así como la habilitación legal para la práctica de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades conferidas por el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, entre ellos la práctica de visitas domiciliarias, documento en el cual aparece sin lugar a dudas, el nombre completo, la fotografía que corresponde a los rasgos físicos del (de la) suscrito(a) y la firma autógrafa; misma que es exhibida a la persona con quien se practica la diligencia, quien la examina cerciorándose de sus datos, así como del perfil físico del (de la) visitador(a), expresando su conformidad con la misma la devuelve a su portador.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

0145

Expediente: 79/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020
Hoja No. 31/45

El (la) C. [redacted] 3 - - - - -
en su carácter de AUXILIAR CONTABLE - - - - - de la contribuyente
mencionada, NO acredita su relación con DOCUMENTO ALGUNO EN ESTE
MOMENTO - - - - - y quien además informa
que el motivo de su presencia en este lugar es porque ES AUXILIAR CONTABLE DE
[redacted] 1 quien en este momento, SI se
identifica ante el(la) suscrito(a) con CREDENCIAL PARA VOTAR NUMERO - - - - -
[redacted] FEOLIO NUMERO [redacted] TARJO DE REGISTRO
[redacted] Y CLAVE DE ELECTOR PRCNL [redacted] EXPEDIDA POR EL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL - REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES A TRAVES
DE O. [redacted] 3 - - - - -
documento que contiene su nombre, firma y fotografía, la cual coincide con los rasgos físicos de dicha
persona, con domicilio en [redacted]
OAXACA DE JUAREZ, OAXACA - - - - -
lo que genera certeza de que informará sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el
cual se le deja el presente citatorio para que por su conducto, lo haga del conocimiento del
representante legal de [redacted] 1 - - - - -
a efecto de que dicho representante legal esté presente en el domicilio antes señalado, el día
11 de DICIEMBRE - - - - - de 2018, a las 13:00 horas para para levantar el acta
final de la visita domiciliar que se les está practicando al amparo de la orden de visita domiciliar
número RIM2000017/17 - - - - - contenida en el oficio número 469/2017 RE.
del 05 de DICIEMBRE de 2017, emitido y firmado de manera autógrafa por el entonces
Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la
Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, LIC. MIGUEL FRANCISCO CARRILLO
PAREDES, con el apercibimiento de que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, el
levantamiento del acta final de la visita se levantará ante quien se encuentre en este domicilio, en los
términos del artículo 46, primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación."

HOJA 4.

Hago constar que siendo las 17:30 horas del día 10 de DICIEMBRE - - - del 2018, es
entregado el original del presente citatorio al(a) C. [redacted] 3 - - -
- - - - - persona con quien se entiende la
diligencia, para que por su conducto, lo haga del conocimiento del representante legal de [redacted]
[redacted] 1 - - - - -
y no habiendo más hechos que hacer constar se da por terminada esta diligencia, en la hora y fecha
de su entrega.

Recibí el citatorio para entregarlo al destinatario.

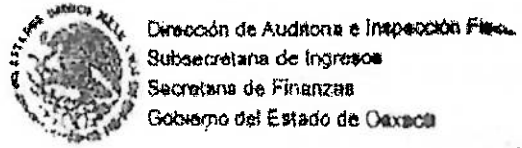
El (la) visitador(a)

C. [redacted] 3
Nombre y firma.

[Firma]
C. VIRGINIA ESTHER ROSARIO HIRANDA SANCHEZ
Nombre y firma

10-12-2018

17:30
Auxiliar contable



(...)



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 79/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020

Hoja No. 32/45

ACTA FINAL.

(...)

"2018, AÑO DE LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL"

Nombre:	[REDACTED]	1	Oficio Número:	469/2017 R.E.
Domicilio:	[REDACTED]	4	Expediente:	[REDACTED]
	[REDACTED]		Orden de Visita Número:	RIM2000017/17
	OAXACA.		Clase:	ACTA FINAL DE VISITA DOMICILIARIA
Giro:	[REDACTED]	1	Visitador:	EL QUE SE INDICA.
R.F.C.:	[REDACTED]	5		

FOLIO NÚMERO RIM2000017/17050001

En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las 13:00 horas del día 11 de diciembre de 2018, la C. [REDACTED] 1, 1, visitador adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, me constituyo legalmente en [REDACTED] 4 domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente [REDACTED] 1 mismo domicilio donde se ha venido practicando la presente visita domiciliaria, con el objeto de levantar la presente acta final de visita domiciliaria en cumplimiento de lo que establece el artículo 46, primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, en la que se hace constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones observados como resultado de la visita domiciliaria que se le está practicando, al amparo de la orden de visita número RIM2000017/17 contenida en el oficio número 469/2017 R.E., de fecha 05 de diciembre de 2017, girado y firmado de manera autógrafa por el entonces Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, Lic. Miguel Francisco Carrillo Paredes a la contribuyente [REDACTED] 1 relativa al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta y el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, en lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado, calculado mensualmente, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones: del ejercicio, provisionales y mensuales correspondientes a las contribuciones antes señaladas, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que están afectos como sujetos directos en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, y como retenedoras en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; mismo oficio que previo citatorio le fue legalmente notificado a la contribuyente visitada el día 12 de diciembre de 2017, a través de la C. [REDACTED] 3 quien manifestó ser empleada con cargo de auxiliar contable, de [REDACTED] 1 [REDACTED] 1, contribuyente visitada, para tal efecto el visitador se cerciora de encontrarse en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio 469/2017 R.E., de fecha 05 de diciembre de 2017, que contiene la la orden de visita domiciliaria número RIM2000017/17 y porque adicionalmente la persona con la que se entiende la diligencia quien dice llamarse [REDACTED] 3 quien además informa que el motivo de su presencia en este lugar es porque es empleada con cargo de auxiliar contable de [REDACTED] 1 contribuyente visitada, sin comprobar su dicho con documento alguno en este momento, y ante la pregunta expresa de la suscrita, de que si este es el domicilio de [REDACTED] 4 contesto efectivamente este es el domicilio fiscal de [REDACTED] 1 del lugar donde se encuentra ubicado, localizándose dicho domicilio entre las calles [REDACTED] mismo 4 domicilio que ostenta los siguientes datos externos: es un inmueble de tres niveles pintado de color

PASA AL FOLIO RIM2000017/17050002

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 79/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020
Hoja No. 33/45

014:

Nombre:	[REDACTED]	2	Oficio Número:	469/2017 R.E.
Domicilio:	[REDACTED]	4	Expediente:	[REDACTED]
Giro:	OAXACA, EDIFICACION		Orden de Visita Número:	RIM2000017/17
R.F.C.:	[REDACTED]	5	Clase:	ACTA FINAL DE VISITA DOMICILIARIA.
			Visitador:	EL QUE SE INDICA.

FOLIO NÚMERO RIM2000017/17050002

VIENE DEL FOLIO NÚMERO RIM2000017/17050001

blanco, con estructura metálica color gris, con cristales en color oscuro, mide aproximadamente 15 metros de frente, cuenta con número exterior visible y una puerta metálica pintada de color café, en el primer nivel se encuentra un estacionamiento y en el segundo nivel esta la oficina de la contribuyente, referencias de las que se concluyó que efectivamente se trata del domicilio fiscal de [REDACTED] contribuyente visitada.

Ahora bien, una vez constituida en el domicilio fiscal de la contribuyente y cerciorándome de ser el domicilio correcto conforme se señaló al inicio de la presente acta y a efecto, de levantar la presente acta final de visita domiciliaria en cumplimiento de lo que establece el artículo 46, primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, la C. [REDACTED]

visitadora requiere la presencia del representante legal de [REDACTED] contribuyente visitada, preguntando si este se encontraba presente, apersonándose una persona del sexo femenino quien dice llamarse [REDACTED] quien bajo protesta de decir verdad manifiesta que el representante legal de [REDACTED]

no se encuentra presente en este momento en el domicilio fiscal en el que se actúa; en virtud de que se encuentra fuera del domicilio fiscal realizando otras actividades, ante tal situación la visitadora solicita la presencia de un tercero que se encuentre presente en este momento en el domicilio fiscal en el que se actúa, apersonándose ante los visitadores la C. [REDACTED]

quien manifiesta tener la calidad de auxiliar administrativo de la contribuyente visitada, sin comprobar su dicho con documento alguno en este momento, a quien se le requiere que manifieste si el domicilio en el que se realiza la diligencia es el domicilio fiscal de [REDACTED] contribuyente visitada, contesto efectivamente este es el domicilio fiscal de [REDACTED] del lugar

donde se encuentra ubicado, localizándose dicho domicilio entre las calles [REDACTED] mismo domicilio que ostenta los siguientes datos externos: [REDACTED]

[REDACTED] referencias de las que se concluyó que efectivamente se trata del domicilio fiscal de [REDACTED] contribuyente visitada.

Para efectos de levantar la presente acta final como resultado de la visita domiciliaria que se le está practicando, al amparo de la orden de visita domiciliaria número RIM2000017/17 contenida en el oficio número 469/2017 R.E., de fecha 05 de diciembre de 2017, emitido y firmado de manera autógrafa por el entonces Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, Lic. Miguel Francisco Carrillo Paredes, a la contribuyente [REDACTED] siendo las 17:00 horas del día 10 de diciembre de 2018, la C. [REDACTED]

visitador adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se

PASA AL FOLIO RIM2000017/17050003

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí conémpado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 79/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020
Hoja No. 34/45

Nombre: [REDACTED] 1
Domicilio: [REDACTED] 4
Giro: OAXACA
EDIFICACION
R.F.C.: [REDACTED] 5

3 Oficio Número: 489/2017 R.E.
Expediente: [REDACTED]
Orden de Visita Número: RIM2000017/17
Clase: ACTA FINAL DE VISITA DOMICILIARIA.
Visitador: EL QUE SE INDICA

FOLIO NÚMERO RIM2000017/17050003

VIENE DEL FOLIO NÚMERO RIM2000017/17050002

constituyó legalmente en [REDACTED] 4, por lo que una vez constituido legalmente en el domicilio antes citado se cercioro de encontrarse en el domicilio correcto ya que para coincide con el ultimo domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en la orden de visita domiciliaria antes descrita, y por que adicionalmente la persona con la que se atendió la diligencia quien dijo llamarse C. [REDACTED] 3 quien además informo que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es auxiliar contable de [REDACTED] 1 contribuyente visitada, sin comprobar su dicho con documento alguno en ese momento, y quien se identificó con credencial para votar número [REDACTED] 7 con folio número [REDACTED] 8 año de registro 1998 03 y clave de elector [REDACTED] 9 expedida por el Instituto Federal Electoral- Registro Federal de Electores a través del C. [REDACTED] 2 documento identificatorio en el cual aparece sin lugar a dudas el nombre, fotografía, firma y huella dactilar de dicha persona; con domicilio en [REDACTED] 6 mismo documento identificatorio que se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portadora y ante la pregunta expresa del visitador, de que si este es el domicilio de [REDACTED] 4 esta contesto efectivamente este es el domicilio fiscal de [REDACTED] 5 mismo domicilio que ostenta los siguientes datos externos: es un inmueble de tres niveles pintado de color blanco, con estructura metálica color gris, con cristales en color oscuro, mide aproximadamente 15 metros de frente, cuenta con número exterior visible y una puerta metálica pintada de color café, en el primer nivel se encuentra un estacionamiento y en el segundo nivel esta la oficina de la contribuyente, referencias de las que se concluyó que efectivamente se trata del domicilio fiscal de [REDACTED] 1 contribuyente visitada.

Hecho lo anterior y actuando en el domicilio mencionado a fin de realizar la diligencia citada, el visitador requirió a una persona del sexo femenino que se encontraba en el interior del domicilio fiscal en el que se actuó y quien manifestó llamarse [REDACTED] 3 la presencia del representante legal de [REDACTED] 2 preguntándole si éste se encontraba presente, pregunta ante la cual la C. [REDACTED] 2 contesto de manera expresa que el representante legal de [REDACTED] 2 no se encontraba presente en ese momento en el domicilio fiscal en el que se actuó; en virtud de que se encontraba fuera del domicilio fiscal realizando otras actividades, y por lo tanto, no podía atender dicha diligencia y por esa razón se entendió la misma con la C. [REDACTED] 3 en su carácter de auxiliar contable de [REDACTED] 1 contribuyente visitada, sin comprobar su dicho con documento alguno en ese momento y que con ella se entendería la diligencia, quien manifestó encontrarse en el domicilio en razón de que ella es auxiliar contable de [REDACTED] 1 contribuyente visitada, lo que genero certeza de que informaría sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se dejó cistorio de fecha 10 de diciembre de 2018, para que por su conducto, hiciera del conocimiento del

PASA AL FOLIO RIM2000017/17050004

Expediente: 79/2019
 Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
 Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020
 Hoja No. 35/45

Nombre:	[REDACTED]	4	Oficio Número:	469/2017 R.E.
Domicilio:	[REDACTED]	A	Expediente:	[REDACTED]
Giro:	OAXACA EDIFICACION		Orden de Visita Número:	RIM2000017/17
R.F.C.:	[REDACTED]	B	Clase:	ACTA FINAL DE VISITA DOMICILIARIA
			Visitador:	EL QUE SE INDICA

FOLIO NÚMERO RIM2000017/17050004

VIENE DEL FOLIO NÚMERO RIM2000017/17050003

representante legal de la contribuyente [REDACTED] que el día 11 de diciembre de 2018, a las 13:00 horas, debía estar presente en el domicilio citado, para el levantamiento del acta final de la visita domiciliar que se le está practicando, al amparo de la orden de visita domiciliar número RIM2000017/17 contenida en el oficio número 469/2017 R.E., de fecha 05 de diciembre de 2017, girado y firmado de manera autógrafa por el entonces Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, Lic. Miguel Francisco Carrillo Paredes a la contribuyente [REDACTED], con el apercibimiento de que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, el acta final de que se trata se levantará con quien se encuentre en ese domicilio en los términos del artículo 46, primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, siendo las 13:00 horas del día 11 de diciembre de 2018, fecha y hora que coinciden con los datos asentados en el citatorio que se notificó el 10 de diciembre de 2018 a la C. [REDACTED] en su carácter de auxiliar contable, y una vez constituido el visitador en el domicilio fiscal de la contribuyente y cerciorado de ser el domicilio correcto conforme se señaló al inicio de la presente acta y a efecto, de levantar el acta final como resultado de la visita domiciliar que se le está practicando, al amparo de la orden de visita domiciliar número RIM2000017/17 contenida en el oficio número 469/2017 R.E., de fecha 05 de diciembre de 2017, girado y firmado de manera autógrafa por el entonces Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, Lic. Miguel Francisco Carrillo Paredes a la contribuyente [REDACTED]

C. Virginia Esther Rosano Miranda Sandoval, visitador requiere la presencia del representante legal de [REDACTED] preguntando si este se encuentra presente, apersonándose una persona del sexo femenino quien dice llamarse [REDACTED]

Quien bajo protesta de decir verdad manifiesta que el representante legal de [REDACTED] no se encuentra presente en este momento en el domicilio fiscal en el que se actúa, en virtud de que se encuentra fuera del domicilio fiscal realizando otras actividades, por lo tanto no puede atender la diligencia y al no haber sido atendido el citatorio de fecha 10 de diciembre de 2018, y ante su ausencia y con fundamento en el artículo 46, primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, se hace efectivo el apercibimiento de atender la presente diligencia con la persona que se encuentra en el domicilio, por lo que para tal efecto el visitador requiere la presencia de un tercero que se encuentre presente en el domicilio fiscal de la contribuyente, en el que se levanta la presente acta apersonándose ante el visitador, la C. [REDACTED]

en su carácter de auxiliar contable de [REDACTED] contribuyente visitada, sin comprobar su dicho con documento alguno en este momento y que con ella se entenderá la presente diligencia, quien informa que el motivo de su presencia en este lugar es porque ella es auxiliar contable de [REDACTED] contribuyente visitada, quien bajo protesta de decir verdad y apercibida de las penas en que incurrirán quienes se conducen con falsedad ante

PASA AL FOLIO RIM2000017/17050004

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí connotado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 79/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020

Hoja No. 36/45

Nombre: [REDACTED] 1
 Domicilio: [REDACTED] A
 Gira: OAXACA
 EDIFICACION
 R.F.C.: [REDACTED] 6

Oficio Número: 469/2017 F.E.
 Expediente: [REDACTED]
 Orden de Visita Número: RIM2000017/17
 Clase: ACTA FINAL DE VISITA DOMICILIARIA.
 Visitador: EL QUE SE INDICA.

FOLIO NÚMERO RIM2000017/17050005

VIENE DEL FOLIO NÚMERO RIM2000017/17050004

autoridad competente, manifiesta tener la calidad de auxiliar contable de la contribuyente, sin comprobar su dicho con documento alguno, por lo anterior y atendiendo el contenido del artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 49 fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, la C. [REDACTED] visitador adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, quien con fundamento en el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación, está acreditado como personal autorizado para practicar visitas domiciliarias, como se indicó en la orden número RIM2000017/17 contenida en el oficio número 469/2017 F.E., de fecha 05 de diciembre de 2017 se identifica, ante la C. [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará [REDACTED] como a continuación se indica:

Nombre del Visitador:	Registro Federal de Contribuyentes:	Puesto:	Adscripción:	Número de constancia:	Fecha de expedición:	Fecha de vencimiento:
[REDACTED]	5	AUDITOR	Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado	DAIF-49	21 de junio de 2018	31 de diciembre de 2018

Constancia que fue expedida por el Mtro. Jorge Antonio Benítez Calva, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XLVI y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 5 fracción VIII y 7 fracciones II y III del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4 fracciones I y III, 5 y 30 fracción XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, vigente; y que contiene su firma autógrafa, así como la habilitación legal para la práctica de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades conferidas por el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, entre ellas la práctica de visitas domiciliarias; documento en el cual aparecen sin lugar a dudas, la fotografía, Registro Federal de Contribuyentes, nombre y firma autógrafa del visitador. Dicho documento identificatorio es exhibido a la compareciente, quien lo examina cerciorándose de sus datos, los cuales coinciden con los de la orden de visita antes mencionada y el perfil físico del visitador, expresando su conformidad sin producir objeción alguna, lo devuelve a su portador.

IDENTIFICACION DE LA COMPARECIENTE

Acto seguido, la visitadora requiere a la C. [REDACTED] para que se identifique, quien se identifica con credencial para votar número [REDACTED], con folio número [REDACTED] año 7 de registro 1998 03 y clave de elector [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral- Registro Federal de Electores a través del C. [REDACTED] documento identificatorio en el cual aparece sin lugar a dudas el nombre, fotografía, firma y huella dactilar de dicha persona, con domicilio en [REDACTED] Oaxaca de

PASA AL FOLIO RIM2000017/17050006

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 79/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020
Hoja No. 37/45

0142

Nombre:	[REDACTED]	6 Oficio Número:	489/2017 R.E
Domicilio:	[REDACTED]	Expediente:	[REDACTED]
Giro:	OAXACA. EDIFICACION	Orden de Visita Número:	RIM2000017/17
R.F.C.:	[REDACTED]	Clase:	ACTA FINAL DE VISITA DOMICILIARIA.
		Visitador:	EL QUE SE INDICA.

FOLIO NUMERO RIM2000017/17050006

VIENE DEL FOLIO NUMERO RIM2000017/17050005
Juárez, Oaxaca, mismo documento identificatorio que se tiene a la vista, se examina y se devuelve de conformidad a su portador.

DESIGNACION DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.

Acto seguido, la visitadora requiere a la compareciente, para que designe a dos testigos de asistencia, apercibida de que en caso de negativa, éstos serán nombrados por la visitadora, a lo que manifiesta: "ACEPTO EL REQUERIMIENTO Y DESIGNO COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA A LAS CC. [REDACTED] y C. [REDACTED] mismas personas que se encuentran presentes en este momento en el interior del domicilio fiscal en el que se actúa, la C. [REDACTED] sustituye en este acto como testigo de asistencia a la C. [REDACTED] por ser ésta quien funge como compareciente en la presente diligencia.

Las CC. [REDACTED] y C. [REDACTED] fungieron como testigos de asistencia en la última acta parcial de fecha 8 de noviembre de 2018, levantada a folios números del RIM2000017/17040001 al RIM2000017/17040009, las personas designadas como testigos de asistencia, en este acto, se encuentran presentes en este momento en el interior del domicilio fiscal en el que se actúa, lo anterior en cumplimiento de lo que establece el Artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación, vigente; y quienes manifiestan bajo protesta de decir verdad y apercibidos de las penas en que incurren los que se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente, ser mayores de edad, de nacionalidad mexicana y tener los siguientes datos personales: la primera de las nombradas con fecha de nacimiento el 21 de enero de 1997, de estado civil soltera, de ocupación empleada de la contribuyente visitada, con domicilio actual en [REDACTED] y ser [REDACTED] originaria de [REDACTED] y la segunda de las nombradas con fecha de nacimiento el 19 de enero de 1976, de estado civil casada, de ocupación empleada-encargada de compras de la contribuyente visitada, con domicilio actual en [REDACTED]

[REDACTED] quienes al ser requeridas por los visitadores para que se identifiquen; proceden a identificarse la primera de las nombradas con credencial para votar número [REDACTED] año de registro 2014 00 y clave de elector [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral través del C. [REDACTED] en su carácter de Secretario Ejecutivo de dicho Instituto y la Segunda de las nombradas con la segunda de las nombradas con credencial para votar número [REDACTED] año de registro 1994 02 y clave de elector [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral.- Registro Federal de Electores a través del C. [REDACTED] en su carácter de Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, mismos documentos identificatorios en los cuales aparecen sin lugar a dudas entre otros datos el nombre, firma, fotografía y huella dactilar de dichas personas, mismos que se tienen a la vista, se examinan y se devuelven de conformidad a sus portadores.

Dichas personas aceptan el nombramiento de testigos de asistencia, protestando conducirse con verdad.

PASA AL FOLIO RIM2000017/17050007

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí connotado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 79/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020
Hoja No. 38/45

Nombre: [Redacted] 7
Domicilio: [Redacted] 4
Giro: OAXACA EDIFICACION
R.F.C.: [Redacted] 5
Oficio Número: 408/2017 R.E.
Expediente: [Redacted]
Orden de Visita Número: RIM2000017/17
Clase: ACTA FINAL DE VISITA DOMICILIARIA.
Visitador: EL QUE SE INDICA

FOLIO NÚMERO RIM2000017/17050007

VIENE DEL FOLIO NÚMERO RIM2000017/17050006
Así mismo, se hace constar que los referidos testigos manifiestan no tener impedimento legal alguno para actuar como tales y que dan fe de los hechos asentados en la presente acta parcial, por lo tanto, en presencia de la compareciente y de los testigos de asistencia, los visitadores proceden a consignar lo siguiente:
GENERALIDADES.

(...).

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA. RIM2000017/17040008
Leída que es la presente acta final y explicado su contenido y alcance a la compareciente, y no habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada la presente acta, siendo las 17:50 horas del día 11 de diciembre de 2018, constituidos los que en ella intervinieron en [Redacted] domicilio fiscal de [Redacted] contribuyente visitada, levantándose la presente acta en original y dos copias al carbón, de las cuales se entrega una copia al carbón legible y foliada a PASA AL FOJO IN [Redacted] FOLIO NÚMERO RIM2000017/17050100

VIENE DEL FOLIO NÚMERO RIM2000017/17050099
la compareciente, después de firmar al final de esta acta y al margen de todos y cada uno de los demás folios que la integran, todos los que en ella intervinieron.

POR LA CONTRIBUYENTE VISITADA.

C. [Redacted]
POR LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.- SUBSECRETARIA DE INGRESOS.- DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL.

C. VIRGINIA ESTHER ROSARIO MIRANDA SANDOVAL
TESTIGOS

C. [Redacted] 6
C. [Redacted] 6

(...).

De lo anterior, tenemos que el acta final de fecha 11 de diciembre de 2018, se encuentra legalmente diligenciada y notificada a la contribuyente, de ahí lo infundado de sus aseveraciones.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 79/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020

Hoja No. 39/45

Ahora bien, por lo que hace a la negativa hecha por la contribuyente en los siguientes términos:

Por lo anterior, **NIEGO LISA Y LLANAMENTE** en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la autoridad emisora del crédito fiscal impugnado haya levantado el acta final correspondiente a la visita domiciliaria número RIM2000017/17, que practicó a la actora, siendo procedente que se revoque de manera lisa y llana la resolución impugnada, en virtud de ser producto de un proceso viciado.

La presente negativa queda desvirtuada con el acta final de fecha 11 de diciembre de 2018, así como el citatorio de fecha 10 de diciembre de 2018, pues como se ha venido manifestando en párrafos anteriores e inserciones de referida acta final, se puede advertir que la misma fue legalmente atendido y diligenciado con fecha 11 de diciembre de 2018, con la C. [REDACTED] en su carácter de auxiliar contable de la contribuyente.

(...).

Derivado de lo anterior, es de sostenerse que con ello queda desvirtuada dicha negativa, pues del citatorio y de la propia acta final se advierte, que la misma fue levantada y notificada a la contribuyente por conducto de la C. [REDACTED] en su carácter de auxiliar contable de dicha recurrente.

Derivado de todo lo anterior, es de concluirse que las aseveraciones hechas por la recurrente en sus agravios en estudio, resultan infundados.

TERCERO.- Esta resolutoria procede al estudio del QUINTO agravio, en el cual arguye la contribuyente lo siguiente:

[...].

QUINTO. – EL CRÉDITO FISCAL QUE SE IMPUGNA ES ILEGAL, PUES EL MISMO VIOLA EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EMISORA NO FUNDÓ DEBIDAMENTE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LAS CONTRIBUCIONES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS QUE FACULTAN AL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA PARA DETERMINAR EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

[...].

A juicio de esta resolutoria, las manifestaciones hechas por la recurrente en los agravios en estudio devienen de **infundados**, toda vez que la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-3-D-1209/2019 de fecha 30 de mayo de 2019, se encuentra debidamente fundada y motivada respecto de su actualización, pues resulta pertinente precisar que de conformidad con los artículos 63 párrafo primero, 130 párrafo cuarto y 132 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente, de la consulta realizada al expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente "[REDACTED]", que obra en los archivos de esta Secretaría de Finanzas, esta autoridad advierte que a fojas 38 y 39, de la resolución determinante, que los factores de actualización se determinaron de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-A y 21 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dividiendo los Índices Nacionales de Precios al Consumidor publicados en el

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 79/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020

Hoja No. 40/45

Diario Oficial de la Federación, por lo que en ese sentido y con la finalidad de sostener lo anterior, resulta dable hacer mención lo establecido por el citado precepto normativo en su parte de interés.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este Artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor.

Expediente: 79/2019
 Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
 Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020
 Hoja No. 41/45

0140

Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

(...).

Artículo 21.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

(...).

De las transcripciones hechas anteriormente se puede advertir que el monto de las contribuciones, aprovechamientos, **se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país**, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar, factor que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

Derivado de lo anterior, se puede advertir que la autoridad fiscal podrá actualizar las cantidades en moneda nacional que se establezcan en el Código Fiscal de la Federación, situación que aconteció en el caso en particular con la actualización de los montos establecidos en la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-3-D-1209/2019 de fecha 30 de mayo de 2019, por lo que baste con precisar dicho precepto, para acreditar la facultad que otorga el citado artículo para la actualización de la determinante en cuestión.

En ese sentido es de señalarse que la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-3-D-1209/2019 de fecha 30 de mayo de 2019, se encuentra debidamente actualizada, pues

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
 Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 79/2019
 Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
 Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020
 Hoja No. 42/45

de la misma se logra advertir que dicha resolución se actualizó en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, en ese sentido y con la finalidad de pronta referencia se inserta la parte de interés:

Oficio número SF/SI/DAIF-I-3-D-1209/2019.

(...).

VI.- FACTOR DE ACTUALIZACIÓN

Los factores de actualización que figuran en el capítulo del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, se determinaron de conformidad con lo previsto en los artículos 17-A y 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación, como se indica a continuación:

Los factores de actualización aplicables al impuesto al valor agregado de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2015, de 1.1878, 1.1856, 1.1808 y 1.1838, que se citan en la hoja número 38 de esta resolución, se determinaron tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 103.531 correspondiente al mes de abril de 2019, mismo que corresponde al mes anterior al más reciente del periodo respecto de la fecha de emisión de la presente resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 2019, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100," según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2018, dividiéndolo entre los índices Nacionales de Precios al Consumidor de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2015, mismos que corresponden al mes anterior al más antiguo del periodo, respecto de la fecha límite, en que con fundamento en el artículo 5-D segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio 2015, [redacted] tenía la obligación de presentar las declaraciones mensuales definitivas por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2015, para efectos del impuesto al Valor Agregado, que en este caso son: 87.110102770599, 87.275377126029, 87.630718990204 y 87.403840375023 respectivamente, también expresados con la base segunda quincena de julio de 2018=100. Publicado por el Instituto

Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, como se muestra a continuación:

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

PARA EL MES DE 2015	ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	DEL MES DE:	SEGÚN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA:
ENERO	103.531	ABRIL 2019	10 DE MAYO 2019
FEBRERO	103.531	ABRIL 2019	10 DE MAYO 2019
MARZO	103.531	ABRIL 2019	10 DE MAYO 2019
ABRIL	103.531	ABRIL 2019	10 DE MAYO 2019

CONTINUA CUADRO:

	EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	DEL MES DE:	SEGÚN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA:	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN:
ENTRE	87.110102770599	ENERO 2015	21 DE SEPTIEMBRE DE 2018	1.1885
ENTRE	87.275377126029	FEBRERO 2015	21 DE SEPTIEMBRE DE 2018	1.1862
ENTRE	87.630718990204	MARZO 2015	21 DE SEPTIEMBRE DE 2018	1.1814
ENTRE	87.403840375023	ABRIL 2015	21 DE SEPTIEMBRE DE 2018	1.1846

(...).

De las imágenes insertadas anteriormente, se puede concluir que la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-3-D-1209/2019 de fecha 30 de mayo de 2019, se encuentra debidamente actualizada en términos de los 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, pues de las mismas se desprende que dichos importes fueron actualizados aplicando el factor de actualización que fueron obtenidos al dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de cada periodo, mismos que fueron debidamente precisados en referidas inserciones, aunado a que de las mismas imágenes se logra advertir el procedimiento seguido por la fiscalizadora para obtener dichos factor de actualización.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que la autoridad fiscalizadora no se encuentra obligada a desarrollar las operaciones aritméticas correspondientes, dado que estas podrán elaborarse el propio contribuyente, pues bastó que la fiscalizadora haya señalado los preceptos legales aplicables y haber establecido las fuentes de donde obtuvo los datos para el referido cálculo.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 79/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020

Hoja No. 43/45

0139

Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, Tomo XXXIII, Abril 2011, Materia Administrativa, con número de registro 162301, visible en la página 553, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Por tales consideraciones de infundado resulta el argumento de la recurrente, toda vez que contrario a lo aducido, si se citó el artículo 17-A en relación con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, precepto que contempla la actualización.

Ahora bien, en cuanto a que la autoridad hacendaria no citó los artículos 20 y 20 BIS del Código Fiscal de la Federación, resulta necesario destacar que la autoridad no se encuentra obligada a citar dichos preceptos fiscales dentro del capitulado de fundamentación de la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-3-D-1209/2019 de fecha 30 de mayo de 2019, situación por la cual en nada se afecta la garantía de seguridad jurídica de la parte actora.

Refuerza lo anterior, el hecho que la publicación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor le corresponde al Banco de México, por lo que esta Autoridad Fiscal, no realiza dicho actos, ya que no son actos atribuibles a esta Autoridad por las cuales deba pronunciarse, debido a que esta autoridad solo puede analizar los actos emitidos por ésta Secretaría y no los emitidos por el Banco de México.

Confirma lo anterior, lo previsto por el artículo 20-Ter del Código Fiscal de la Federación, ya que del estudio armonioso que ésta autoridad realiza a dicho numeral, se advierte que el Banco de México es la autoridad facultada por la ley para realizar dicha publicación y teniendo en consideración que la ley no puede ser objeto de prueba alguna, por lo que para efectos de una mejor comprensión se procede a transcribir el artículo en comentario.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1. Reyes Mantecón. San Bartolo Covotenec. C.P. 71257.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 79/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020

Hoja No. 44/45

Artículo 20-Ter. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación el valor, en moneda nacional, de la unidad de inversión, para cada día del mes. A más tardar el día 10 de cada mes el Banco de México deberá publicar el valor de la unidad de inversión correspondiente a los días 11 a 25 de dicho mes y a más tardar el día 25 de cada mes publicará el valor correspondiente a los días 26 de ese mes al 10 del mes inmediato siguiente.

Es aplicable la siguiente tesis aislada de la Octava Época, con número de Registro 231067, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 147, cuyo rubro y texto es el siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES, RESPONDEN ÚNICAMENTE DE SUS PROPIOS ACTOS. En el juicio de garantías, las autoridades responsables únicamente están obligadas a responder respecto de sus propios actos, sin tener obligación legal de ocuparse de los actos reclamados de diversas autoridades responsables aun cuando estas pertenezcan a la misma dependencia, ya que de lo contrario se llegaría al absurdo jurídico de obligar al juzgador de amparo a realizar el análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados acreditados en cuanto a ciertas autoridades inferiores, involucrando también a autoridades sin participación alguna en estos actos reclamados, por el sólo hecho de que estas últimas sean jerárquicamente superiores a las primeras, lo cual es inadmisiblemente legalmente.

Bajo esa tesitura se tiene las autoridades responsables únicamente responden respecto de sus propios actos, sin tener obligación legal de ocuparse de los actos reclamados de diversas autoridades responsables, máxime que la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, se advierte que es un acto emitido por una autoridad diversa a quien emitió la resolución controvertida, esta es el Banco de México, circunstancia por la cual dichos argumentos resultan **infundados**.

Ahora bien, por lo que respecta a la negativa hecha por la recurrente en los siguientes términos:

En relación a lo anterior niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que las cantidades actualizadas que determinó la autoridad demanda sean las correctas, al no saber si las cifras en las que se basó (Índice Nacional de Precios al Consumidor) para obtener el factor de actualización son las que realmente corresponde aplicar en virtud de desconocer si provienen de autoridad competente para elaborar dicho Índice.

Dicha negativa queda desvirtuada con la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-3-D-1209/2019 de fecha 30 de mayo de 2019, documental ofrecida por la propia contribuyente en su escrito de recurso de revocación, pues de la misma se puede observar que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 79/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2228/2020

Hoja No. 45/45

0138

Ejecutivo del Estado, fundó y motivó debidamente la actualización de referido crédito fiscal, lo anterior, sin perder de vista que corresponda a dicha autoridad fiscal la emisión de referido Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal Federal, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca:

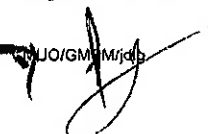
R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se CONFIRMA la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-3-D-1209/2019 de fecha 30 de mayo de 2019, mediante el cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le determinó a la contribuyente "[REDACTED]", un crédito fiscal en cantidad total de \$2'330,140.36 (Dos Millones Trescientos Treinta Mil Ciento Cuarenta Pesos 36/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 13 párrafos, primero y tercero, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

A t e n t a m e n t e**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"****Director de lo Contencioso.**


Crystian Mauricio Uribe Ortiz
 Secretario de lo Contencioso

Crystian Mauricio Uribe Ortiz.


C.c.p. Expediente

Los datos e información testados son los siguientes:

- 1) Nombre y/o razón social
- 2) Nombre del representante legal
- 3) Nombres de las personas físicas autorizadas
- 4) Domicilio Fiscal del contribuyente
- 5) Número de Registro Federal del contribuyente
- 6) Firmas y/o rubricas del contribuyente y personas autorizadas
- 7) Número de registro de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE)
- 8) Número de cuentas bancarias

Eliminados con fundamento en los artículos 106 fracción III y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 1, 2 fracción III. Y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

